

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado MICHAEL ANDRES RODRIGUEZ MENDEZ, quien descuenta pena en prisión domiciliaria transitoria. Su domicilio es la carrera 15 No. 9-44 Barrio San Antonio de Piedecuesta, Santander. Para notificaciones teléfonos 6659581-3183809301 y correo: zafari_cbz@hotmail.com.

CONSIDERACIONES.

En sentencia del 7 de diciembre de 2018, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Piedecuesta condenó a MICHAEL ANDRES RODRIGUEZ MENDEZ a 3 años y 6 meses de prisión, al ser hallado responsable de haber incurrido en el delito de hurto calificado agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Ahora, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la Ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para el delito de hurto calificado, preceptúa:

"PARÁGRAFO 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- pena de 3 años, 6 meses de prisión (1260 días).
- La privación de su libertad data del 25 de abril de 2019, a la fecha, es decir, a hoy por el lapso de 25 meses, 8 días (758 días).
- Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:
Mayo 21 de 2020; 107.5 días.
Mayo 28 de 2021; 21 días.

La sumatoria de la privación física de la libertad y las redenciones de pena nos arroja en total 29 meses, 16,5 días (886.5días) de pena descontada.

El sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la

modificación que introdujo el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, como que ha superado el cumplimiento de las tres quintas partes (756 días) de la pena de prisión impuesta en su contra, con el agregado que no hubo audiencia de incidente de reparación por perjuicios según lo informado por el juzgado fallador con oficio No. 435.

No obstante, si bien el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga, a través de la Resolución 000476 del 25 de marzo de 2021 conceptuó favorablemente al otorgamiento de la libertad condicional al sentenciado RODRIGUEZ MENDEZ, el despacho se aparta de dicho concepto por cuanto con auto del pasado 25 de marzo este juzgado REVOCO la prisión domiciliaria transitoria que se le había concedido al penado y ordenó el traslado inmediato del domicilio del sentenciado a la cárcel de mediana seguridad de Bucaramanga, en virtud a que el Asesor Jurídico del centro penitenciario remitió oficio 2021EE0030174 donde informa que MICHAEL ANDRES RODRIGUEZ MENDEZ no se presentó al establecimiento carcelario luego de haber vencido los seis (6) meses que trata el Decreto 546 de 2000, como era su obligación¹, sin que obre prueba alguna que justifique tal incumplimiento, lo cual permite evidenciar que se hace necesaria la continuación de la terapia penitenciaria inherente a su conducta, con la firme aspiración que reflexione y entienda que debe respetar las normas, tanto penales como penitenciarias, circunstancia por la que por ahora no es posible deducir un buen pronóstico de rehabilitación.

Por consiguiente, en virtud a que el penado no cumple con la exigencia del adecuado comportamiento durante el tratamiento

¹ ARTÍCULO 10°. - Presentación. Vencido el término de la medida de detención o prisión domiciliarias transitoria previsto en el artículo tercero del presente Decreto Legislativo, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término de cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba al momento de su otorgamiento.

Si transcurridos los (5) cinco días no se hiciere presente, el Director establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba, le comunicará al Juez competente quien decidirá lo pertinente.

ARTÍCULO 24°. - Incumplimiento. En el evento que el destinatario de la medida cometa cualquier delito o incumpla con obligaciones consignadas en el acta de compromiso, la autoridad competente la revocará plano y, en consecuencia, ordenará detención preventiva o la prisión por tiempo de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, en establecimiento penitenciario y carcelario."

penitenciario en el centro de reclusión, prevista en el numeral 2 del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 se impone la negativa de la solicitud de libertad condicional.

Como este juzgado a la fecha no ha recibido informe sobre el traslado de del sentenciado RODRIGUEZ MENDEZ de su lugar de domicilio al establecimiento de reclusión, ordenado mediante oficio número 309 del pasado 25 de marzo se oficiará al Director del Centro carcelario de mediana seguridad de esta ciudad, para que informe los resultados de dicha gestión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR al sentenciado MICHAEL ANDRES RODRIGUEZ MENDEZ, con cédula de ciudadanía número 1.096.216.143 solicitud de libertad condicional, por lo expuesto.

SEGUNDO: Como este juzgado a la fecha no ha recibido informe sobre el traslado del sentenciado RODRIGUEZ MENDEZ de su lugar de domicilio al establecimiento de reclusión, ordenado mediante oficio número 309 del pasado 25 de marzo se oficiará al Director del Centro carcelario de mediana seguridad de esta ciudad, para que informe los resultados de dicha gestión.

TERCERO: Por el CSA adscrito a estos despachos notifíquese esta decisión a los sujetos procesales utilizando los medios previstos en el artículo 4 del acuerdo PCSJA2011518 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Las comunicaciones serán enviadas vía correo electrónico. Teléfonos de contacto 6659581-3183809301 y correo: zafari_cbz@hotmail.com.

CUARTO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

lmd